

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** radicada con el número **2021-00698** presentada por **BRENDA KAMILA BOHORQUEZ MORA** y **MAURO NICOLAS BOHORQUEZ MORA** en calidad de herederos siendo causante **PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**. Informando que la misma fue asignada mediante reparto ordinario del 11/10/2021. Favor proveer.



LORENA KARIANA SOTO CORONADO.
Secretaria Ad-hoc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)

Saravena (Arauca), 25 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 981

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **BRENDA KAMILA BOHORQUEZ MORA** y **MAURO NICOLAS BOHORQUEZ MORA** en calidad de herederos siendo causante **PEDRO ANTONIO BOHORQUEZ MARTINEZ (Q.E.P.D)**, radicado con el N° **2021 – 00698**, para proveer lo pertinente a la inadmisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado detenidamente el escrito de la demanda, se encontró que no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 Art. 84 numeral 1 del C.G.P.

Inicialmente se observa del encabezado de la demanda, donde la apoderada manifiesta que los señores **BRENDA KAMILA BOHORQUEZ MORA** y **MAURO NICOLAS BOHORQUEZ MORA** actúan como herederos en representación, lo cual conforme a lo expuesto en los fundamentos facticos no se ajusta a derecho, en este sentido deberá ser aclarada tal manifestación, pues, frente al ejercicio del derecho sucesoral, ha de establecerse, cuando nos encontramos frente a herederos por transmisión y cuando por representación y de esta manera determinar cuál derecho herencial es el perseguido y objeto del proceso sucesorio, así como quienes son los legitimados para instaurarla, una vez aclarado lo anterior deberá corregirse el poder, si hay lugar a ello.

Sobre el particular el Art. 1014 del Código Civil, consagra sobre el derecho de transmisión:

"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite."

Por su parte, el Art. 1041 del Código civil, establece:

*"(...) La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.
Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación."*

La figura de heredar por transmisión se da cuando el heredero o legatario muere antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le haya diferido, en este caso se transmite el

derecho de aceptar o repudiar la herencia o legado a sus herederos, estos derechos se les transmiten aun si el heredero muere sin saber que se le ha diferido una herencia.

En el derecho de transmisión se supone que el heredero fallece antes de que haya aceptado o repudiado la herencia, por esto el derecho pasa a los herederos del heredero valga la redundancia, mientras que en la representación el heredero puede estar con vida y repudiar la herencia, o puede que hubiese querido aceptar la herencia, pero no haya podido. Es así como el derecho de transmisión lo tienen los herederos de la persona que muere antes de aceptar o repudiar la herencia.

El derecho de representación solo lo tienen los descendientes del repudio o quien habiendo podido aceptar no pudo, en la transmisión siempre se supone la muerte del heredero sin haber aceptado o repudiado la herencia, es decir, que si repudio antes de morir no se da la figura de la transmisión, mientras que en la representación el heredero pudo haber repudiado, puede que lo hayan desheredado, declarado indigno y sus descendientes puede acogerse a la figura de la representación, entonces no supone siempre la muerte del heredero.

Se tiene que con la presente demanda fue aportado el Certificado de Libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso liquidatorio, frente a lo cual y en tratándose de derechos reales pese a no ser un requisito considera este servidor judicial se hace necesario que el mismo sea allegado con una antelación no superior a un mes, a fin de verificar la situación actual del mismo.

Igualmente la cuantía del proceso deberá ser determinada conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 26 que establece:

"En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A).

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días al demandante para que se subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Alberto Londoño Hurtado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c16f67cb6313dfa1647b0691c763fcaec1ce50798aab5a7c64954c4bedfc39f

Documento generado en 25/11/2021 08:14:46 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**